

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 001 2016 00048 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: ANA LIYI HUESO ALVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FOMAG

Se pronuncia el Despacho frente a la solicitud de suspensión del proceso de la referencia, elevada por el apoderado de la parte demandante en memorial visible a folios 67-68, adujo el solicitante que en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio la demandante tiene un pleito pendiente contra la Nación – Departamento del Meta – Secretaria de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuya pretensión es el pago de factores salariales como la prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad, determinantes para la reliquidación de la pensión de jubilación, por lo cual, solicitó la suspensión del presente proceso hasta tanto se decida la solicitud de acumulación de procesos que elevó ante el homólogo Juzgado Segundo.

Sobre la suspensión del proceso dispone el artículo 161 del Código General del Proceso lo siguiente:

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

(...)"

En cuanto al decreto de la suspensión, se establece en el artículo 162 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. (...)." (subrayado fuera de texto)

Conforme a las normas en cita, para que proceda el decreto de la suspensión se requiere que la sentencia a dictar dependa de lo decidido en otro proceso y que el expediente a suspender se encuentre en estado de dictar sentencia de única o segunda instancia, ante lo cual se observa, que la reliquidación pensional pretendida en este expediente puede variar ante la prosperidad del reconocimiento de factores salariales, frente a lo cual se pronunciara el Juzgado Segundo Administrativo Oral de este Circuito; no obstante se advierte que no nos encontramos en la oportunidad de suspender este proceso, por ser conocido en primera instancia por este Juzgado y conforme lo dispone el artículo 162 C.G.P., tan solo procederá la suspensión cuando se encuentre en estado de proferir sentencia de segunda instancia, debiéndose en este momento negar la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

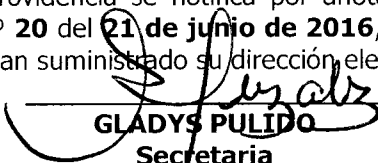
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, contabilizar los gastos procesales consignados (folio 66) y dar cumplimiento a las notificaciones dispuestas en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda, calendado abril 11 de 2016 (folio 64).

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 20 del 21 de junio de 2016, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.  GLADYS PULIDO Secretaria
